

Exp.: 07-OPEN-00057.2/2023

ASUNTO: RESOLUCIÓN DENEGATORIA

Con fecha 07/02/2023 tuvo entrada en el registro de esta Consejería de Sanidad la siguiente solicitud de acceso a la información pública, remitida desde el Ayuntamiento de Madrid, referida a:

“Tiempo de respuesta de SAMUR PC y SUMMA desde la llamada hasta la llegada al punto de destino, durante el año 2022, con datos segregados mensualmente por base de salida y distrito de llegada del recurso.”

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que afecta a materias sobre las que actúan los límites recogidos en el artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), en relación con el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, el Director General del Proceso Integrado de Salud

RESUELVE

Denegar el acceso a la información solicitada por no disponer de ella en la forma de desagregación solicitada.

La LTPCM reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”.

El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

El tiempo de respuesta no se puede agrupar por base de salida, ya que la mayoría de las veces, los distintos tipos de recursos se activan estando fuera de sus bases. En función de la prioridad de la urgencia y el tipo de recurso necesario, el Servicio Coordinador de Urgencias valora los tiempos de respuesta, al tener geolocalizadas las unidades, y activa el más idóneo en función de estos criterios, no partiendo desde la base del recurso.

Por los motivos anteriormente expuestos no se puede calcular la media mensual del tiempo de respuesta desde cada base, y no se dispone de dicha información.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de firma.

EL DIRECTOR GENERAL DEL
PROCESO INTEGRADO DE SALUD

Firmado digitalmente por: FERNÁNDEZ RAMOS JUAN JOSE
Fecha: 2023.03.03 10:21

Juan José Fernández Ramos